

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA**

Pamplona, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00158-00  
Demandante: ALBA STELLA LUNA CASTILLO y ENRIQUE GALINDO PARADA  
Proceso: DIVORCIO MUTO ACUERDO

Procede el despacho a decidir en lo que a derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al auto proferido el 29 de agosto de 2022, que rechazó la demanda por no haberse subsanado.

**ANTECEDENTES:**

Los señores ALBA STELLA LUNA CASTILLO y ENRIQUE GALINDO PARADA de mutuo acuerdo instauraron proceso de divorcio a través de apoderado, el que fue inadmitido el 12 de agosto del año en curso.

La demanda ingreso al despacho el día 23 de agosto de hogaño con constancia de no haberse subsanado, motivo por el cual se dispuso el rechazo mediante auto del 29 de agosto de 2022.

El apoderado de la parte actora mediante escrito remitido el día 6 de septiembre del cursante año, fuera de término, interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, fundamentado en que la demanda se subsanó en tiempo mediante correo remitido el 18 de agosto de los corrientes, anexando los documentos exigidos en el inadmisorio.

Sobre el recurso de reposición el Art. 318 del C.G.P. prevé: *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Tomando en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 30 de agosto del año en curso, al tenor de la norma transcrita el plazo de los tres (3) días para

interponer el recurso vencía el día 2 de septiembre de año en curso, motivo por el cual se rechazará por extemporáneo.

Sentando lo anterior, se tiene que según constancia secretarial la subsanación de la demanda se allegó en término sin anexarse oportunamente al expediente, circunstancia por la cual se hará un control de legalidad de la actuación desplegada por esta dependencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso. El control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es *«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»*<sup>1</sup>

De conformidad con los lineamientos expuestos, se aprecia que el recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, se rechazó la demanda por no haberse subsanado cuando fue oportunamente subsanada sin anexarse al expediente digital, circunstancia que quebranta garantías de orden constitucional y procesal relacionados con el debido proceso, por lo cual se dispondrá dejar sin efectos el auto proferido el día 29 de agosto de la presente anualidad, y proceder a la admisión de la misa, como quiera que fue subsanada en tiempo y en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 29 de agosto de 2022, por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia que rechazó la demanda emitida el 29 de agosto de 2022.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Divorcio por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial por ALBA STELLA LUNA CASTILLO Y ENRIQUE GALINDO PARADA.

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el artículo 579 del C.G.P.

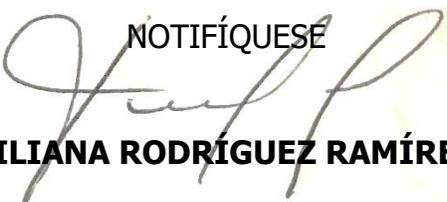
TERCERO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda según el valor que les asigna la Ley.

---

<sup>1</sup> CSJ AC1752- 2021, 12 mayo.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de los demandantes al Dr. JORGE RAMON PARADA LOPEZ en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE  
  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA</b></p> <p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Pamplona, 14 de septiembre de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de septiembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 037 publicado el día de hoy.</p> <p><b>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Liliana Rodríguez Ramirez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfc385113b6f3545afac3d7c04a8903fbc4fba8336520f49610e7043d396415**

Documento generado en 13/09/2022 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>